

# CÁMARA DE DIPUTADOS n.º 1324

## PROYECTO DE LEY

### APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA

*el 19 de julio de 2023 (véase la Circular del Senado n.º 651)*

PRESENTADO POR EL MINISTRO DE AGRICULTURA, SOBERANÍA ALIMENTARIA Y SILVICULTURA

**(LOLLOBRIGIDA)**

Y EL MINISTRO DE SANIDAD

**(SCHILLACI)**

Disposiciones relativas a la prohibición de producir y comercializar alimentos y piensos consistentes en cultivos celulares o tejidos derivados de animales vertebrados, aislados o producidos a partir de ellos, así como la prohibición de designar como carne los productos transformados que contengan proteínas vegetales

*Emitido por el Presidente del Senado de la República el 20 de julio de 2023*

## PROYECTO DE LEY

## Artículo 1.

*(Objetivo y definiciones)*

1. Esta Ley establece disposiciones destinadas a garantizar la protección de la salud humana y de los intereses de los ciudadanos y a preservar el patrimonio agroalimentario, como conjunto de productos que expresan la evolución socioeconómica y cultural de Italia, de importancia estratégica para el interés nacional.

2. A efectos de la presente Ley, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, así como las disposiciones nacionales y de la Unión Europea sobre denominaciones de alimentos y piensos y su etiquetado.

## Artículo 2.

*(Prohibición de la producción y comercialización de alimentos y piensos consistentes en cultivos celulares o tejidos derivados de animales vertebrados, aislados o producidos a partir de ellos)*

1. Sobre la base del principio de cautela establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, se prohibirá a los explotadores de empresas alimentarias y a los explotadores de empresas de piensos utilizar en la preparación de alimentos, bebidas y piensos, vender, tener en su posesión para la venta, importar, producir para la exportación, administrar o distribuir para el consumo humano o promocionar para esos fines, alimentos o piensos que estén compuestos por cultivos celulares o tejidos derivados de animales vertebrados, o hayan sido aislados o producidos a partir de ellos.

## Artículo 3.

*(Prohibición de denominar carne a los productos transformados que contengan proteínas vegetales)*

1. Con el fin de proteger el patrimonio ganadero nacional, reconociendo su alto valor cultural, socioeconómico y medioambiental,

así como para apoyar adecuadamente su promoción, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud humana y de los intereses de los ciudadanos-consumidores y su derecho a la información, para la producción y comercialización en el territorio nacional de productos transformados que contengan exclusivamente proteínas vegetales, quedará prohibido utilizar:

a) denominaciones legales, usuales y descriptivas que se refieran a la carne, la producción de carne o los productos obtenidos principalmente a partir de carne;

b) referencias a especies animales o grupos de especies animales o a una morfología o anatomía animal;

c) terminología específica de la carnicería, charcutería o pescadería;

d) nombres de alimentos de origen animal representativos de usos comerciales.

2. Las disposiciones contempladas en el apartado 1 no impedirán la adición de proteínas vegetales, aromas o ingredientes a los productos de origen animal.

3. Las disposiciones contempladas en el apartado 1 no se aplicarán cuando las proteínas animales representen la parte predominante del producto que contenga proteínas vegetales y siempre que no se induzca a error al ciudadano-consumidor en cuanto a la composición del alimento.

4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las combinaciones de productos alimenticios de origen animal con otros tipos de alimentos que no sustituyan ni sean alternativos a los de origen animal, sino que se añadan a estos en dichas combinaciones.

5. Por decreto del Ministro de Agricultura, Soberanía Alimentaria y Silvicultura, que deberá adoptarse en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se aprobará una lista de denominaciones de venta de productos alimenticios que, si se remontan a productos vegetales, pueden inducir a error al ciudadano-consumidor en cuanto a la composición del producto alimenticio.

## Artículo 4.

*(Autoridad de control y método de aplicación de las sanciones)*

1. El Ministerio de Sanidad, las regiones, las provincias autónomas de Trento y Bolzano, las autoridades sanitarias locales, la Unidad de Comando de los Carabinieri para la Protección de la Salud, a través de las correspondientes Unidades Antisofisticación y Sanitarias dependientes, el Comando de las Unidades Forestales, Medioambientales y Agroalimentarias (CUFA, por su versión en italiano), a través de las correspondientes Unidades de Mando dependientes, la Inspección Central para la Protección de la Calidad y la Represión del Fraude de los Productos Agroalimentarios (ICQRF, por su versión en italiano) del Ministerio de Agricultura, Soberanía Alimentaria y Silvicultura, la Guardia di Finanza y la Agencia de Aduanas y Monopolios, así como, para los productos pertenecientes a la cadena de suministro del pescado, el Cuerpo de Capitanías de Puerto - Guardacostas, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán los controles relativos a la aplicación de la presente Ley. Las autoridades a que se refiere el párrafo primero efectuarán los controles de su respectiva competencia con el apoyo, en caso necesario, del personal especializado del Ministerio de Sanidad, de la Unidad de Comando de los Carabinieri para la Protección de la Salud y de las autoridades sanitarias locales con competencias específicas en materia de calidad biológica y controles técnicos de carácter sanitario, en relación con los riesgos potenciales para la salud humana sobre la base del principio de cautela establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002.

2. Las disposiciones del capítulo I, secciones I y II, de la Ley n.º 689, de 24 de noviembre de 1981, se aplicarán a la determinación de las infracciones y sanciones previstas en la presente Ley. No se admitirá el pago reducido a que se refiere el artículo 16 de la Ley n.º 689 de 1981.

3. Para las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, las autoridades competentes a las que se dirigirá el informe contemplado en el artículo 17 de la Ley n.º 689 de 1981 serán las contempladas en el artículo 2, apartados 1 y 3, del Decreto

legislativo n.º 27, de 2 de febrero de 2021, de acuerdo con sus competencias relativas al territorio y a la materia.

Artículo 5.

*(Sanciones)*

1. Salvo que el acto constituya una infracción penal, los explotadores de empresas alimentarias y los explotadores de empresas de piensos que infrinjan las disposiciones de los artículos 2 y 3 serán sancionados con una multa administrativa de un mínimo de 10 000 EUR hasta un máximo de 60 000 EUR o el 10 % del volumen de negocios anual total realizado en el último ejercicio cerrado antes del establecimiento de la infracción, cuando dicho importe supere los 60 000 EUR. No obstante, la sanción máxima no podrá exceder de 150 000 EUR. La infracción dará lugar al decomiso del producto ilícito, a la aplicación de las sanciones administrativas de prohibición de acceder a aportaciones, financiaciones o beneficios u otros desembolsos del mismo tipo, cualquiera que sea su denominación, concedidos o desembolsados por el Estado, otros organismos públicos o la Unión Europea para la realización de actividades empresariales, por un período mínimo de un año y hasta un máximo de tres, así como al cierre de la planta de producción, por el mismo período. En las mismas sanciones incurrirá quien financie, promueva o facilite de cualquier modo las conductas contempladas en los artículos 2 y 3.

2. Para la determinación de las sanciones pecuniarias administrativas previstas en esta Ley, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad del hecho, la duración de la infracción y la labor realizada por el agente para eliminar o paliar las consecuencias de la infracción y sus condiciones económicas.

Artículo 6.

*(Referencia a la Ley n.º 689 de 1981 y a los métodos de actualización de las sanciones)*

1. En la medida en que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley n.º 689 de 24 de noviembre de 1981.

2. El importe de las sanciones pecuniarias administrativas previstas en la presente Ley se actualizará cada dos años, en función de la

evolución del índice nacional de precios al consumo para el conjunto de la comunidad, registrado por el Instituto Nacional de Estadística de Italia (ISTAT, por su versión en italiano), mediante decreto del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Sanidad y de Agricultura, Soberanía Alimentaria y Silvicultura.

Artículo 7.

*(Cláusula de invariabilidad financiera)*

1. La aplicación de esta Ley no debe suponer cargas nuevas o mayores para las finanzas públicas.

2. Las administraciones afectadas llevarán a cabo las actividades previstas en la presente Ley con los recursos humanos, financieros e instrumentales ya disponibles en virtud de la legislación vigente.

PÁGINA EN BLANCO

**\*19PDL0046740\***

\*19PDL0046740\*